



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cund., Agosto 04 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe en formato virtual demanda de SUCESION de LEOPOLDO BELTRAN ACHURY, se radica al Tomo VIII, folio 237, Código 253724089001 2023 00114. Número Interno 2023-060.- Sírvase ordenar lo pertinente.

MARIA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023)

Referencia: Proceso Nr.060 2023. Sucesión Doble e Intestada

Código: 253724089001-2023-00114-00

Causante: LEOPOLDO BELTRAN ACHURY

Interlocutorio Civil No. 128-2023

En virtud del informe que precede, con sustento en los arts. 90, 488 y 489 del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, teniendo en cuenta que la demanda no cumple los requisitos legales, se declara inadmisibles para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ALLEGAR poderes dirigidos a este despacho y para la acción que corresponde.
2. ALLEGAR Registro Civil de Nacimiento de los pretensos herederos que solicitan la apertura de la sucesión, así como de su progenitora a quien dicen representar.
3. ADICIONAR los hechos de la demanda señalando si el causante LEOPOLDO BELTRAN ACHURY era casado, en caso afirmativo allegar el registro civil de matrimonio respectivo o, si fuera anterior a la vigencia de la Ley 92 de 1938, la partida eclesiástica de matrimonio.
4. CORREGIR la demanda en cuanto a relacionar e identificar en debida forma a los herederos por quienes se interpone la acción.
5. ALLEGAR la prueba idónea de la existencia de patrimonio en cabeza del causante, es decir, los Certificados de Tradición expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
6. IDENTIFICAR Y RELACIONAR los herederos que deben ser notificados para los efectos del parágrafo 3º del artículo 490 ibídem, indicando en donde deben ser notificados.
7. NOTIFICAR este proveído, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

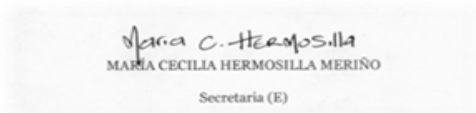
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe comunicación Unidad de Víctimas. Sírvasse proveer.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Nr. 21- 2022. Pertenencia
Código: 253724089001-2022-00043-00
Demandante: Isidro Antonio Rodríguez Cañón
Demandado: Herederos de Isidro Antonio Rodríguez y Otros

Sustanciación Civil Nr. 417-2023

En virtud del informe que antecede, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la comunicación remitida por el Fondo Para la Reparación de las Víctimas -FRV, en respuesta al Oficio No. 52 del 23 de marzo de 2023.
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, tanto al demandante, como al apoderado. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2014-084. Ejecutivo
Código: 253724089001 2014 00131 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: PEDRO NEL RODRIGUEZ JIMENEZ

Interlocutorio Civil 127-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 12 de diciembre de 2014, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de PEDRO NEL RODRIGUEZ JIMENEZ, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 01 de julio de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 09 de mayo de 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comentario, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción procesal señalada en la norma en comentario y, en consecuencia, decretar el desistimiento tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 084-2014 y Código Único 253724089001 2014 00131 00, promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de PEDRO NEL RODRIGUEZ JIMENEZ, por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2013-008. Ejecutivo
Código: 253724089001 2013 00011 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: MARTIN ADRIANA BARRETO JIMENEZ

Interlocutorio Civil 126-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 19 de marzo de 2013, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de MARTIN ADRIANA BARRETO JIMENEZ, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 10 de noviembre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 24 de mayo de 2018, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comentario, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción procesal señalada en la norma en comentario y, en consecuencia, decretar el desistimiento tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 008-2013 y Código Único 253724089001 2013 0011 00, promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de MARTIN ADRIANA BARRETO JIMENEZ, por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese proveer.

MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2009-056. Ejecutivo
Código: 253724089001 2009 00115 00
Demandante: JAIME AGULERA LEON
Demandada: YOBANI ALEXANDER CASTILLO GARZON

Interlocutorio Civil 125-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 28 de julio de 2009, a favor de JAIME AGULERA LEON y en contra de YOBANI ALEXANDER CASTILLO GARZON, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 24 de noviembre de 2009, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 21 de enero de 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación del crédito.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comento, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción procesal señalada en la norma en comento y, en consecuencia, decretar el desistimiento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 056-2009 y Código Único 253724089001 2009 00115 00, promovido por JAIME AGULERA LEON, en contra de YOBANI ALEXANDER CASTILLO GARZON, por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2015-056. Ejecutivo
Código: 253724089001 2015 00071 00
Demandante: JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ
Demandada: ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ

Interlocutorio Civil 124-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 28 de julio de 2015, a favor de JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ y en contra de ALEJANDRO RODRIGUEZ JIMENEZ, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 16 de agosto de 2019, mediante la cual se ordena efectuar citaciones y/o comunicaciones, para li cual se libró Oficio Citatorio el 23 de septiembre de 2019.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comento, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal señalada en la norma en comento y, en consecuencia, decretar el desistimiento tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 056-2015 y Código Único 253724089001 2015 00071 00, promovido por JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ, en contra de por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvese proveer.

MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2015-055. Ejecutivo
Código: 253724089001 2015 00070 00
Demandante: JUAN EVANGELISTA BELTRAN
Demandada: JANETH STELLA GOMEZ RAMOS

Interlocutorio Civil 123-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 28 de julio de 2015, a favor de JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ y en contra de JANETH STELLA GOMEZ RAMOS, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 20 de noviembre de 2015, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 08 de agosto de 2019, mediante la cual se ordena efectuar citaciones y/o comunicaciones, para lo cual se libró Oficio Citatorio el 23 de septiembre de 2019.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comento, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesal señalada en la norma en comento y, en consecuencia, decretar el desistimiento tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 055-2015 y Código Único 253724089001 2015 00070 00, promovido por JUAN EVANGELISTA BELTRAN PEREZ, en contra de JANETH STELLA GOMEZ RAMOS por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que el proceso se encuentra inactivo. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr. 2014-044. Ejecutivo
Código: 253724089001 2014 00076 00
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandada: LEYDI NATALIA FERNANDEZ MONTAÑO y LUIS ABRAHAM MANCERA GONZALEZ

Interlocutorio Civil 122-2023

1. ASUNTO A RESOLVER:

Revisado el proceso, encuentra el despacho que el mismo cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a dos (2) años, por lo que se procede, conforme al art. 317, numeral 2), literal b; del Código General del Proceso, a decretar el desistimiento tácito, precisándose:

2. ANTECEDENTES:

2.1. La actuación se inicia con el mandamiento de pago librado en proveído del 22 de julio de 2014, a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de LEYDI NATALIA FERNANDEZ MONTAÑO y LUIS ABRAHAM MANCERA GONZALEZ, respecto de las sumas adeudadas y no canceladas, así como por los intereses causados.

2.2. Surtido el trámite procesal, mediante auto del 02 de marzo de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.3. La última actuación que se registra data del 10 de mayo de 2018, mediante la cual se aprueba liquidación.

2.4. No se encuentra pendiente ninguna la realización de alguna actuación por parte del Despacho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. El art. 317-2, literal b) del C.G.P., contempla la figura de la terminación anormal del proceso en el proceso ejecutivo cuando cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución cuando permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un dos (2) años, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

3.2. En el caso sub judice, concurren los requisitos exigidos por la norma en comento, mirándose que, el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución; presentando inactividad superior a dos (2) años, hecho que es indicador de la falta de interés del demandante en el desarrollo de las etapas procesales subsiguientes a la sentencia para hacer efectivo el derecho reconocido a su favor; razón suficiente para aplicar la sanción procesal señalada en la norma en comento y, en consecuencia, decretar el desistimiento



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

tácito, disponer la terminación del proceso, la cancelación de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra de la parte demandada, sin condena en costas para ninguna de las partes.

3.3. Al ser terminación anormal del proceso, lleva implícita la sanción prevista en el numeral 2° de la norma aludida, es decir, que impide la presentación de la demanda nuevamente antes de seis (6) meses, a partir de la ejecutoria de esta providencia o la notificación de lo resuelto por el superior, con las consecuencias frente a la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad de la acción; así mismo, se dispone el desglose del documento base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO con radicación 044-2014 y Código Único 253724089001 2014 00076 00, promovido por BANCO DE BOGOTA, en contra de LEYDI NATALIA FERNANDEZ MONTAÑO y LUIS ABRAHAM MANCERA GONZALEZ, por concurrir los requisitos del art. 317, nl. 2, literal b) del Código General del Proceso, conforme a las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR, como consecuencia de lo anterior, la terminación del presente proceso.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose del título base de la acción ejecutiva y su entrega al demandante, con las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR que la demanda ejecutiva no podrá presentarse nuevamente antes de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de este auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Anotación en Estado.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a las partes.

SÉPTIMO: ORDENAR, en firme este proveído, el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que venció el término para contestar la demanda sin pronunciamiento del demandado notificado. Sírvase proveer.

MARIA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr.2021-035. EJECUTIVO
Código: 253724089001-2021-00089-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : YAID FERNEY LEON PRIETO y otro

Interlocutorio Civil Nr. 121-2023

Visto el informe anterior, en atención a que el término conferido al codemandado JUAN EVANGELISTA LEON CRUZ feneció en silencio, y a lo decidido en auto fechado 20 de junio de 2023, respecto al codemandado YAID FERNEY LEON PRIETO, con sustento en el art. 440, inciso 2º del CGP, según el cual, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; por lo que se RESUELVE:

1. TENER en cuenta que el demandado JUAN EVANGELISTA LEON CRUZ, quien fue notificado electrónicamente del auto de apremio, no acreditó el pago de la obligación, ni formuló excepciones dentro del término legal.
 2. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los demandados YAID FERNEY LEON PRIETO y JUAN EVANGELISTA LEON CRUZ, y a favor de la entidad ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso.
 3. DISPONER la presentación de la liquidación del crédito, la cual se deberá ceñir a los términos del art. 446 *ibídem*.
 4. CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense, por secretaría, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), como agencias en derecho.
- 4.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe en secretaria escrito subsanando la demanda, en tiempo. Sírvasse proveer.


MARIA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: 045-2023. Pertenencia
Código: 253724089001 2023 00093 00
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS CHITIVA
Demandada: Her. QUINTILIANO MANCERA y OTROS

Sustanciación civil No.416- 2023

En virtud del informe que antecede, si bien es cierto se allega en forma oportuna el escrito subsanatorio de la demanda, en el cual se pronuncia respecto a los aspectos señalados en el auto inadmisorio, como quiera que no se allega la prueba de existencia de titular del derecho real de dominio a que se refiere el numeral 5° del art. 375 del C.G. del P., sin que para ese efecto sea suficiente el certificado de tradición corriente aportado, razón por la que la demanda debe ser rechazada. En consecuencia, se RESUELVE.

1. RECHAZAR la presente demanda conforme lo dispone el art. 90 adjetivo civil, por subsanación deficiente.
2. DISPONER el archivo del expediente digitalizado, sin necesidad de ordenar su entrega al apoderado demandante, ni desglose de documentos, en razón a que la misma se radicó de manera virtual.
3. COMUNICAR por el medio más expedito esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe solicitud prueba extraprocésal interrogatorio de parte, presentado en Secretaría del Juzgado. Sírvase ordenar lo pertinente.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

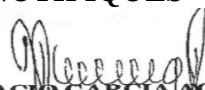
Referencia: Proceso Nr. 2023-03. Prueba Extraprocésal
Convocante: Francisco Adonai León Urrego
Convocado: Héctor Medardo León Acosta

Sustanciación Civil No.415-2023

En atención al informe que antecede, dado que se deprecia fecha para diligencia de audiencia de recaudo de prueba extraprocésal, al tenor de lo normado en el art.s. 183 y 184 del C.G.P., se **DISPONE:**

1. AVOCAR conocimiento de la presente solicitud de prueba extraprocésal interpuesta en nombre propio por FRANCISCO ADONAI LEON URREGO respecto de HECTOR MEDARDO LEON ACOSTA, a quien convoca a rendir interrogatorio de parte.
2. SEÑALAR, en consecuencia, la fecha del próximo **veintiocho (28) de agosto de 2023, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)** para que tenga lugar audiencia en la que el convocado deberá absolver interrogatorio de parte a formular por el convocante.
3. REQUERIR al demandante para que adelante las diligencias de notificación de la presente decisión al Señor **HECTOR MEDARDO LEON ACOSTA**, convocada en los términos previstos en el art. 292 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual debe y acreditar en forma oportuna.
4. COMUNICAR al convocante la presente decisión, a través de medio virtual.

NOTIFÍQUES


JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, Julio 28 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que venció el término de traslado; con contestación de la demanda y excepciones de mérito en correos del 13/07/2023 12:14 y del 14/07/2023 10:44. Sírvase ordenar lo pertinente.

MARIA CECILIA HERMOSILLA MERINO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Junín, Cundinamarca, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Nr. 2022-029. Reivindicatorio
Código: 253724089001-2022-00056-00
Demandante: ANA ELISA CHITIVA RODRIGUEZ
Demandada: ROSA MARIA LEON MUÑOZ

Sustanciación Civil Nr. 414-2023

En atención al informe que antecede, teniendo en cuenta que la parte demandada, en sendos correos electrónicos presentados dentro del término para contestar la demanda, remite por duplicado escritos de contestación y anexos, previo a dar trámite a los mismos, se DISPONE:

1. REQUERIR a la parte demandada para que aclare cuál de los dos correos electrónicos se debe tener en cuenta para efectos de contestación de la demanda. Para el efecto, deberá pronunciarse dentro del término de ejecutoria de este auto, so pena de tener en cuenta el recibido el 13/07/2023 12:14, bajo el principio de "*Prior in tempore, potior in iure*".
2. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se remite escritura pública. Sírvasse proveer.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: 023 - 2017. Pertenencia
Radicación: 253724089001-2017--00026-00
Demandante: FRANCISCO MARIA VELASQUEZ GARCIA
Demandado: MARIA TERESA VELASQUEZ ACOSTA y otros

Sustanciacion Civil Nr.413-2023

En atención al informe que antecede, se DISPONE:

1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la escritura pública No. 420 del 26 de diciembre de 1954 de la Notaría de Gachetá.
2. PONER en conocimiento de las partes, para su contradicción, el documento allegado. Déjense las constancias del caso.
3. COMUNICAR esta decisión, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

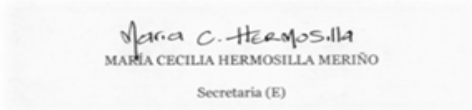
JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial apoderada. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso No. 066-2022. Pertenencia

Código: 253724089001-2022-00131-00

Demandante: CONSTANZA JAQUELINE ACOSTA RODRIGUEZ

Demandado: Her. Ind. ANA BERTHA CLEMENTINA LEÓN y OTROS

Sustanciación Civil Nr. 412-2023

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al poder allegado y lo dispuesto en auto anterior se DISPONE:

1. RECONOCER personería adjetiva a la abogada YURANI FINO CALVO, C.C. 1022927062 y T.P. 224.731 C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella otorgada, la cual se agrega a los autos.
2. RECABAR la solicitud a la Secretaría del despacho a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de enero de 2023.
3. PREVIAMENTE a la designación de curador ad-litem a los demandados emplazados, alléguese la constancia de publicación del edicto emplazatorio, conforme se dispuso en el auto admisorio de la demanda.
4. REQUERIR a la apoderada de la parte actora, acá reconocida, para que en su próximo escrito suministre la dirección física, línea celular y correo electrónico tanto propia como de su poderdante.
5. COMUNICAR la presente decisión a las partes, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, AGOSTO 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial apoderada parte actora. Sírvase proveer.

MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr.2022-060. EJECUTIVO

Código: 253724089001-2022-00098-00

Demandante: REINTEGRA S.A.S.

Demandado : PABLO ERNESTO GUASCA BEJARANO

Interlocutorio Civil Nr. 120-2023

Visto el informe anterior, en atención a la solicitud formulada por el apoderado de la entidad ejecutante, con sustento en el art. 440, inciso 2º del CGP, según el cual, “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso ... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; se RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos la constancia de notificación electrónica del mandamiento de pago efectuada al demandado PABLO ERNESTO GUASCA BEJARANO, a través de la dirección electrónica secretariadegobierno@junin-cundinamarca.gov.co, con remisión de la demanda y sus anexos y del mandamiento de pago; con constancia de lectura el día 12 de julio de 2023, de conformidad con los requerimientos consignados en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. TENER en cuenta que el demandado PABLO ERNESTO GUASCA BEJARANO no contestó la demanda, ni acreditó el pago de la obligación dentro del término legal.
3. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado PABLO ERNESTO GUASCA BEJARANO, y a favor de la entidad ejecutante REINTEGRA S.A.S., de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso.
4. DISPONER la presentación de la liquidación del crédito, la cual se deberá ceñir a los términos del art. 446 *ibidem*.
5. CONDENAR en costas al demandado. Líquidense, por secretaría, incluyendo la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), como agencias en derecho.
6. COMUNICAR esta decisión por medio electrónico, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, AGOSTO 04 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial apoderada demandante. Sírvase proveer.

MARÍA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaría (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso No.016-2023. Ejecutivo
Código: 253724089001-2023-00024-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: María Inés Carrión Garzón

Sustanciación Civil No. 411-2023

En atención al informe que precede, al memorial aportado por la apoderada de la entidad ejecutante aportando la liquidación del crédito, en conformidad con el auto emitido el 30 de junio de 2023 que dispuso seguir adelante con la ejecución y lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., a la demandada, se RESUELVE:

1. CONFERIR traslado de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante.
2. ORDENAR, por secretaría, dar cumplimiento a lo señalado en el art. 110 ibidem.
3. COMUNICAR esta decisión a la parte actora, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, AGOSTO 04 de 2023, al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial apoderada parte actora. Sírvase proveer.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Referencia: Proceso Nr.2022-070. EJECUTIVO
Código: 253724089001-2022-00136-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : JOSE LUIS VELASQUEZ y OTROS

Sustanciación Civil Nr. 410-2023

Visto el informe anterior, en atención a la solicitud formulada por la apoderada de la entidad ejecutante, se RESUELVE:

1. AGREGAR a los autos, para los fines legales pertinentes, la información atinente a las direcciones físicas y electrónicas en las que cuenta para notificar el mandamiento de pago a los demandados.
2. AUTORIZAR, en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 o en los arts. 291 y ss. del C.G.P., según el caso, adelantar el trámite de la notificación del mandamiento de pago a los demandados.
3. COMUNICAR esta decisión por medio electrónico, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informándole que se recibe memorial apoderada demandante. Sírvase proveer.

Maria C. Hermosilla
MARIA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2.023).

Proceso No.007-2023. Ejecutivo
Código: 253724089001-2023-00007-00
Demandante: Libia Hernández Márquez
Demandado: Jairo Humberto Rodríguez y Otro

Sustanciación Civil No.409-2023

En atención al informe que precede, a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora y a la certificación de trámite de la notificación electrónica de que trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegada, se RESUELVE:

1. TENER por surtida en legal forma la notificación electrónica del mandamiento de pago, con traslado de la demanda y anexos y mandamiento de pago, a los demandados EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO LINAGRO ORGANIC y JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por la empresa Servientrega.
2. TENER en cuenta que la fecha de acuse de recibo de la notificación electrónica corresponde al 2023/07/2024.
3. ORDENAR, por secretaría, computar el término con el que cuentan los demandados para acreditar el pago de la obligación o formular excepciones de mérito.
4. COMUNICAR esta decisión a las partes, por medio virtual, sin efectos procesales.

NOTIFÍQUESE.

JOSE IGNACIO GARCIA AGUDELO

JUEZ



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN
Celular: 3172387974 E-mail jprmpaljunin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA: Junín, Cundinamarca, agosto 04 de 2023, en la fecha al despacho del señor Juez, informando que se recibe petición remitida por LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA, se radica al Tomo I Folio 212 No. 03-2023; fecha presentación 02-08-2023. Sírvase ordenar lo pertinente.


MARIA CECILIA HERMOSILLA MERIÑO
Secretaria (E)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).


Referencia: Petición Nr. 2023-03. Solicitud Información
Peticionaria: LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA

Sustanciación Civil No.408-2023

En atención al informe que antecede, dado que, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia, la ciudadana LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA, C.C. 39560281, invocando la condición de elegible mediante Resolución No. CSJCUR21-82, solicita se le informe “**si la persona que ejerce el cargo de Citador en su despacho se encuentra en propiedad o en provisionalidad.**”, se **DISPONE:**

1. INFORMAR a la peticionaria que: (i) El cargo de Citador Grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, lo desempeña, **EN PROPIEDAD**, la señora EDILMA VASQUEZ CEPEDA, identificada con C.C. No. 41.779.516, quien fue nombrada mediante Decreto 001 del 2 de mayo de 2001; (ii) En consecuencia, el cargo de Citador Grado 3 del Juzgado Promiscuo Municipal de Junín, Cundinamarca, no se encuentra vacante, ni con designación en provisionalidad o en encargo.
2. ADVERTIR que, en los anteriores términos se da respuesta a la petición de la referencia.
3. REMITIR, por Secretaría, copia de este proveído, con destino a la señora LUCIA ELVIRA LOZADA BARRERA, a través del correo electrónico lucialozada1965@hotmail.com, teléfono celular 312 307 2547. Déjense las constancias del caso.
4. ARCHIVAR el presente expediente en forma definitiva.

CÚMPLASE


JOSE IGNACIO GARCÍA AGUDELO
JUEZ